

DECRETO N° 1061-B

del 26/1/98

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO

FABIAN ALARCON RIVERA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que: En el Registro Oficial N° 356 de noviembre 5 de 1953, se expidió la Ley de Defensa del Artesano, para proteger a la clase artesanal del país;

Que: Mediante Registro Oficial N° 71 de mayo 23 de 1997, se publicó la Codificación de la Ley de Defensa del Artesano, a efectos de proporcionar el desarrollo de la clase artesanal, en armonía con las nuevas exigencias económicas y sociales del país;

Que: La tercera disposición transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Artesano, dispone que el Presidente de la República dicte el Reglamento General de esta Ley; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

DECRETA:

Expedir

EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE DEFENSA DEL ARTESANO:

TITULO I GENERALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto aplicar las disposiciones de la Ley de Defensa del Artesano, regulando la estructura y funcionamiento de los organismos creados en virtud de dicha norma, y la forma en la que han de otorgarse los beneficios legales previstos en la misma para la clase artesanal.

Artículo 2°.- Actividad Artesanal: Es la practicada manualmente para la transformación de la materia prima destinada a la producción de bienes y servicios con auxilio de máquinas de equipos o herramientas, es decir que predomina la actividad manual sobre la mecanizada.

Artículo 3°.- Artesano: Es el trabajador manual maestro de taller o artesano autónomo que debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, desarrolla su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas una cantidad no superior al 25% del capital fijado para la pequeña industria.

Artículo 4°.- Maestro de Taller: Es la persona mayor de edad que, a través de los Colegios Técnicos de Enseñanza Artesanal, establecimientos o centros de formación artesanal y organizaciones gremiales legalmente constituidas, ha obtenido el título otorgado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y refrendado por los Ministerios de Educación y Cultura y de Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 5º.- Operario: Es la persona que sin dominar de manera total los conocimientos teórico-prácticos de un arte u oficio y habiendo dejado de ser aprendiz, contribuye a la elaboración de obras de artesanías o la prestación de servicios, bajo la dirección de un Maestro de Taller.

Artículo 6º.- Aprendiz: Es la persona que ingresa a un taller artesanal o un centro de enseñanza artesanal, con el objeto de adquirir conocimientos sobre una rama artesanal a cambio de sus servicios personales por un tiempo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 7º.- Artesano Autónomo: Se considera artesano autónomo al que ejerce su oficio o arte manual por cuenta propia, aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operativos.

TITULO II DEL TALLER ARTESANAL

Artículo 8º.- Taller Artesanal: Es el establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte, oficio o servicio, y cumple con los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad sea eminentemente artesanal;
- b) Que el número de operarios no sea mayor de quince y el de aprendices no mayor de cinco;
- c) Que el capital invertido, no sobrepase el monto establecido en la Ley;
- d) Que la dirección y responsabilidad del taller esté a cargo del Maestro de Taller; y,
- e) Que el taller se encuentre calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Artículo 9º.- Los artesanos titulados, así como las sociedades de talleres artesanales calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano que, para lograr mejores rendimientos económicos por sus productos, deban comercializarlos en un local independiente de su taller, serán considerados como una sola unidad para gozar de los beneficios que otorga la Ley.

Artículo 10.- En los casos de talleres artesanales asociados o de producción cooperativa de artesanos, el capital y el número de artesanos no excederá del máximo señalado por la Ley de Defensa del Artesano.

TITULO III ASOCIACIONES ARTESANALES

Artículo 11.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos propiciará por todos los medios posibles, la constitución de organizaciones y agrupaciones para fortalecer la unidad, la acción y el desarrollo de la clase.

Artículo 12.- Las organizaciones de artesanos pueden ser de dos clases: simples, como gremios de maestros de taller de una determinada rama y asociaciones interprofesionales de maestros y operarios de distintas ramas; y, compuestas: como federaciones (cantonales, provinciales y nacionales); y, confederaciones nacionales de artesanos formadas por personas jurídicas artesanales legalmente aprobadas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y registradas en la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, de conformidad a la reglamentación que aprobará ese Ministerio.

Artículo 13.- Las asociaciones de artesanos gozan de personería jurídica por el hecho de constituirse conforme a la Ley y constar en el Registro que al efecto llevará la Dirección de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Se probará la existencia de la organización o agrupación de artesanos mediante el certificado que extienda dicha dependencia.

Artículo 14.- Recibida la documentación en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el Ministro en el plazo máximo de treinta días, ordenará el registro del nombre y características de la organización o agrupación de artesanos en el libro correspondiente de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos.

Artículo 15.- Si los estatutos contuvieren disposiciones contrarias a la Constitución o a las Leyes, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos dispondrá que no se registre la organización o agrupación de

artesanos y dentro del plazo fijado en el artículo anterior lo comunicará a la organización o agrupación de artesanos, indicando las razones de orden legal que fundamenten la negativa.

Artículo 16.- Las directivas de las organizaciones y agrupaciones artesanales designadas conforme a sus estatutos deberán ser registradas en la Dirección de Empleo y Recursos Humanos, sin cuya certificación no podrán ejercer representación legal alguna.

TITULO IV DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Artículo 17.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano tiene por objeto velar por los intereses técnico-profesionales y económico-sociales de los artesanos de la República, mediante:

- a) El apoyo y estímulo a las organizaciones clasistas de artesanos del país;
- b) El otorgamiento de títulos artesanales refrendados por los Ministerios de trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura;
- c) La calificación y recalificación de talleres artesanales;
- d) La concesión del carné profesional artesanal, cuyo valor será fijado a precio de costo; y,
- e) El perfeccionamiento y capacitación técnica y cultural de los artesanos.

Artículo 18.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano es un organismo autónomo de derecho público, integrada por los miembros que señala la Ley.

La Junta Nacional de Defensa del Artesano, en el Reglamento respectivo, establecerá las normas a las que deberá sujetarse la calificación y recalificación de los talleres artesanales, el mismo que requiere de la aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, para que entre en vigencia.

Los delegados artesanales elegidos cada dos años por las Asociaciones Artesanales simples o compuestas legalmente constituidas, tomarán posesión de sus cargos dentro de los 15 días posteriores a la elección y una vez posesionados, juntamente con los representantes del Ejecutivo, Legislativo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procederán a elegir al Presidente de la Junta Nacional; para cuyo efecto se requerirá un quórum de por lo menos cinco de sus miembros.

Quien fuese designado delegado al Colegio Electoral, podrá representar únicamente a la organización artesanal de la que fuere socio.

Artículo 19.- La participación de los delegados en la Junta Nacional en representación de la Clase Artesanal será honorífica, tendrán derecho sin embargo a percibir dietas por cada sesión, así como viáticos y subsistencias por comisiones de servicio, de conformidad con el reglamento pertinente. Una vez elegidos y posesionados no podrán excusarse, salvo los casos de accidente o enfermedad grave que le inhabilite permanentemente para el ejercicio de su función, destitución o remoción.

TITULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Artículo 20.- Son atribuciones y deberes de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, a más de las contempladas en la Ley de Defensa del Artesano, las siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Defensa del Artesano y demás leyes relacionadas con el desarrollo de la artesanía y la defensa del artesano;
- b) Aprobar los planes y programas operativos de la Entidad;
- c) Elegir de entre sus miembros al Presidente de la Junta Nacional. El Presidente obligatoriamente deberá ser artesano titulado y calificado y estar en ejercicio de su profesión;
- d) Elaborar y presentar ante el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE) el Plan Nacional de Desarrollo Artesanal, el mismo que previamente será puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para su respectivo visto bueno;
- e) Aprobar el presupuesto de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y la escala de sueldos de sus servidores;
- f) Velar por el cumplimiento del Seguro Social en favor de los Artesanos Maestros de Taller, Operarios y Aprendices;

- g) Designar los Directores, Asesores y Secretario General de la Junta Nacional de Defensa del Artesano mediante terna presentada por el Presidente de la Entidad, y removerlos de conformidad con la Ley;
- h) Autorizar al Presidente de la Junta la adquisición, gravamen o enajenación de inmuebles;
- i) Autorizar al Presidente de la Junta efectuar gastos y la suscripción de actos y contratos, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratación Pública;
- j) Crear, juntas provinciales y cantonales para el eficiente, ágil y buen servicio de los artesanos, asistiendo y coordinando su acción y controlando a las mismas;
- k) Expedir y reformar el Reglamento Orgánico Funcional y las resoluciones e instructivos internos;
- l) Formular los proyectos de reglamentos y someterlos a la aprobación de los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura según su competencia, los mismos que serán publicados en el Registro Oficial;
- m) Sesionar ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando convoque el Presidente o a pedido de tres de sus vocales;
- n) Fijar el monto de la caución que deberá rendir el Presidente, previo al ejercicio de su cargo;
- ñ) Responsabilizarse del movimiento económico y administrativo de la Junta y los recursos económicos que constituyen su patrimonio, de conformidad con las normas legales aplicables y elaborar y mantener actualizado el inventario de bienes de la institución; y,
- o) Las demás que le asigne la Ley, los Reglamentos y demás normas vigentes.

Artículo 21.- De las resoluciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano se podrán apelar ante el Tribunal de Disciplina Nacional.

TITULO VI DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

Artículo 22.- La elección de los delegados artesanales por parte de asociaciones simples y compuestas legalmente constituidas para integrar la Junta Nacional, se efectuará la 2da. quincena del mes de febrero de cada 2 años, en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones que elaborará la Junta Nacional y que será aprobado por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 23.- Los representantes del Ejecutivo, Legislativo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acreditarán su representación y delegación ante la Junta Nacional presentando la credencial o comunicación correspondientes.

Artículo 24.- En caso de falta injustificada de un delegado principal a tres sesiones consecutivas, o en caso de ausencia o inhabilidad, la Junta principalizará al respectivo suplente.

TITULO VII DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- El Presidente de la Junta Nacional será el representante legal de la Entidad y durará en sus funciones 2 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

Artículo 26.- En caso de impedimento legal o ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, lo reemplazará el miembro que designe la Junta de conformidad con la Ley.

Artículo 27.- Se producirá la vacante de la Presidencia en los siguientes casos: incapacidad física o mental debidamente comprobada que le impida ejercer la función, interdicción legal, renuncia aceptada, remoción, destitución o por fallecimiento.

Artículo 28.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal de la Junta;
- b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Nacional y firmar con el Secretario General las actas respectivas;

- c) Dirigir y vigilar las actividades de la Institución, de conformidad con lo previsto en las leyes y reglamentos;
- d) Suscribir actos y contratos hasta por los montos que fije la Junta Nacional, de acuerdo con lo que establece la Ley de Contratación Pública;
- e) Comparecer a nombre de la Junta Nacional en los trámites judiciales y extrajudiciales en los que intervenga como actor o demandado;
- f) Formular los Programas Operativos y someterlos a conocimiento y aprobación de la Junta Nacional;
- g) Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas Operativos por parte de los funcionarios y empleados y mantener constantemente informada a la Junta, del desarrollo de dichos Planes;
- h) Presentar a la Junta un informe anual de las labores desarrolladas;
- i) Nombrar, promover, remover o destituir a los funcionarios y empleados de las Juntas Nacional, provinciales y cantonales de acuerdo con las normas establecidas en la Ley y Reglamentos;
- j) Ser personal y pecuniariamente responsable de todos los actos y contratos; así como del manejo económico-financiero de la Entidad; y,
- k) Ejercer las demás atribuciones y deberes que le impone la Ley, los Reglamentos y las Resoluciones internas dictadas por la Junta Nacional.

TITULO VIII DE LAS JUNTAS PROVINCIALES Y CANTONALES

Artículo 29.- En cada provincia existirá una Junta Provincial de Defensa del Artesano, pudiendo la Junta Nacional crear juntas cantonales en aquellos cantones que su situación geográfica o socio-económica, así lo amerite.

Artículo 30.- Las juntas provinciales o cantonales estarán integradas por cinco vocales, tres de los cuales serán elegidos por las asociaciones simples y compuestas legalmente constituidas, en la misma forma que los delegados a la Junta Nacional.

Los dos restantes serán los representantes de los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura.

Cada vocal tendrá su respectivo suplente.

Artículo 31.- Son deberes y atribuciones de las juntas provinciales y/o cantonales:

- a) Representar en sus respectivas jurisdicciones, a la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- b) Elegir de entre sus miembros al Presidente y Secretario de la Junta;
- c) Coordinar acciones y programas de desarrollo artesanal con la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- d) Cumplir y hacer cumplir dentro de su jurisdicción la Ley de Defensa del Artesano, su Reglamento General, los reglamentos que fueren aprobados por los Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura según su competencia y las resoluciones internas de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- e) Informar a la Junta Nacional de Defensa del Artesano las inquietudes que surjan en los diferentes gremios artesanales de la provincia o cantón;
- f) Informar a la Junta Nacional semestralmente sobre las labores realizadas; y,
- g) Las demás que le confieran la Ley, los Reglamentos y las Resoluciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

TITULO IX DE LA FORMACION PROFESIONAL Y TITULACION ARTESANAL

Artículo 32.- La titulación artesanal es el proceso educativo que se sigue para obtener el título de Maestro de Taller en una rama artesanal, previa la formación y capacitación del elemento humano, la elevación de su nivel cultural y técnico-profesional.

Artículo 33.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano, de conformidad con la Ley, será la Entidad que otorgue títulos de Maestro de Taller en las diversas ramas artesanales, los que serán refrendados por los

Ministerios de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura, para lo cual se expedirá el reglamento respectivo, que guardará armonía con la Ley de Educación y sus Reglamentos.

Los valores que los artesanos deben pagar para la obtención de su título profesional no podrá exceder de hasta un máximo equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario mínimo vital vigente para los trabajadores en general, dentro del cual estará incluido lo correspondiente a derechos, actas de grado, etc., que se expedirán mediante especies valoradas.

Artículo 34.- La enseñanza artesanal puede impartirse en:

- a) Centros de Formación Artesanal: Fiscales, Municipales, Fiscomisionales y Particulares legalmente autorizados;
- b) Establecimientos educativos artesanales organizados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano, de acuerdo a la Ley; y,
- c) Cursos de Práctica Profesional (Propios Derechos), organizados por los gremios artesanales legalmente constituidos y aprobados por los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Recursos Humanos y la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

El aspirante deberá acreditar una práctica profesional de 7 años en la rama a titularse, mediante declaración juramentada del Maestro de Taller.

Los cursos tendrán una duración de 45 días.

Serán nulos y sin ningún valor y dará lugar a los reclamos legales respectivos en caso de que se otorguen títulos de maestros de taller violando disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 35.- Los bachilleres, tecnólogos y profesionales egresados de los Colegios Técnicos e Instituciones Superiores en la rama respectiva, tendrán derecho a presentarse ante el Tribunal Examinador integrado por los delegados de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Recursos Humanos y de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para obtener su título de Maestro de Taller.

Artículo 36.- Para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de enseñanza artesanal de que hablan los literales a) y b) del Artículo 34 se necesita disponer de:

- a) La autorización de los Ministerios de Educación y Cultura, de Trabajo y Recursos Humanos y de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, tanto para los Centros de Formación Artesanal, como para los establecimientos que organizare la Junta Nacional de Defensa del Artesano, previo el informe de las tres instituciones;
- b) Un local adecuado, pedagógico y funcional;
- c) Los equipos mecánicos, laboratorios, implementos, herramientas y recursos didácticos indispensables para la formación teórica-práctica según la especialidad; y,
- d) Personal docente idóneo necesario y debidamente calificado en proporción al número de educandos.

Artículo 37.- Se conformarán comisiones, nacional y en cada provincia con el objeto de supervisar la formación artesanal, las mismas que estarán integradas por funcionarios de los organismos reguladores de la formación artesanal.

TITULO X DE LA CALIFICACION Y RECALIFICACION ARTESANAL

Artículo 38.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano es el organismo que tiene la facultad de calificar y recalificar los talleres artesanales y otorgar el Carné Profesional Artesanal, el mismo que será remitido al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para su registro.

Artículo 39.- Podrán ejercer su profesión los artesanos extranjeros que ingresen al país, siempre y cuando cuenten con toda la documentación migratoria en regla como residentes y hayan obtenido la autorización otorgada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para ejercer la actividad artesanal. Deberán también agremiarse luego de obtener el título de Maestro de Taller, al amparo de la Ley de Defensa del Artesano.

Artículo 40.- Las calificaciones de los talleres artesanales tendrán una duración de tres años, transcurridos los cuales, será necesario que se solicite la respectiva recalificación a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Artículo 41.- Las resoluciones de calificación o recalificación de talleres artesanales podrán revocarse en virtud de haber dejado de cumplir los requisitos reglamentarios; la Junta Nacional podrá revocarlos de oficio, por denuncia formal o por informe del Departamento Técnico o de las Juntas Provinciales o Cantonales. Decisión que puede ser apelada ante el Tribunal de Disciplina Nacional. La calificación y recalificación se tramitará conforme a las normas del reglamento especial pertinente, que será sometido a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. Las calificaciones artesanales y recalificaciones tendrán un valor equivalente al 25% del salario mínimo vital vigente, las que se expedirán mediante especies valoradas.

Artículo 42.- Los artesanos que se acojan a los beneficios que protegen a la pequeña industria perderán su calidad de tales.

Artículo 43.- Corresponde a la Junta Nacional de Defensa del Artesano determinar o modificar la clasificación de las ramas de trabajo que se consideren artesanales, mediante resolución y en base a los informes de los Departamentos Técnico y de Desarrollo Artesanal, clasificación que será aprobada por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, mediante Acuerdo Ministerial.

TITULO XI DEL CARNE PROFESIONAL ARTESANAL

Artículo 44.- Los artesanos para poder ejercer la profesión, abrir o mantener su taller, deberán obtener el Carné Profesional Artesanal, cuyo documento será válido para la concesión de los beneficios que contempla la Ley de Defensa del Artesano y el artículo 9 de la Ley de Fomento Artesanal.

Artículo 45.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano entregará en Carné Profesional Artesanal, al momento de su registro, tanto para los artesanos titulados como para los autónomos, tal como lo señala la Ley de Defensa del Artesano.

Artículo 46.- El Carné Profesional deberá contener la identificación del solicitante, la actividad artesanal a la que se dedica y los números de registros artesanales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos.

Artículo 47.- El Carné Profesional Artesanal tendrá una duración de tres años, al igual que la calificación o recalificación artesanal.

TITULO XII DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA NACIONAL

Artículo 48.- El Tribunal de Disciplina Nacional con sede en la ciudad de Quito y con jurisdicción en todo el Territorio Nacional, es el organismo de apelación encargado de resolver en única y definitiva instancia, las controversias suscitadas entre artesanos, por la aplicación de la Ley de Defensa del Artesano o por las resoluciones de las Juntas nacional, provinciales y cantonales de Defensa del Artesanado.

Artículo 49.- El Tribunal de Disciplina Nacional, estará integrado por:

- a) El Ministro de Trabajo o su delegado, quien lo presidirá;
- b) Un delegado de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; y,
- c) El Presidente de la Confederación de Artesanos Profesionales del Ecuador (CAPE).

Artículo 50.- Son atribuciones del Tribunal de Disciplina Nacional:

- a) Vigilar y garantizar la correcta aplicación de la Ley de Defensa del Artesano y sus reglamentos;

- b) Conocer y fallar a petición de los interesados, las controversias surgidas por la aplicación de la indicada Ley y sus reglamentos o por las resoluciones de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano; y,
- c) Dictar disposiciones sobre el Régimen Interno del Tribunal.

Artículo 51.- Los miembros del Tribunal deberán excusarse del conocimiento de una causa, por los siguientes motivos:

- a) Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con una de las partes que intervengan en la causa que se tramita o con sus apoderados o representantes legales;
- b) Tener interés personal en la causa;
- c) Ser acreedor, deudor o socio de cualquiera de las partes, de sus apoderados o representantes;
- d) Haber intervenido en la controversia suscitada o en la resolución impugnada; y,
- e) Figurar como parte, apoderado o defensor en un reclamo similar pendiente de resolución.

Las causas previstas en los literales anteriores son inalienables.

Artículo 52.- El Tribunal sesionará previa convocatoria efectuada con cuarenta y ocho horas de anticipación, por parte del Secretario General.

Las sesiones del Tribunal se realizarán con la concurrencia de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 53.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- a) Designar al Secretario General y al personal de apoyo del Tribunal;
- b) Disponer las convocatorias y presidir las sesiones del Tribunal; y,
- c) Suscribir las comunicaciones oficiales.

Artículo 54.- El Tribunal contará con una Secretaría General encargada de la tramitación de los procesos que fueren puestos a su conocimiento, la que estará conformada por el Secretario General y el personal de apoyo necesario para el cumplimiento de su función.

Artículo 55.- El Secretario General deberá ostentar el título de Abogado o de Doctor en Jurisprudencia y tendrá las siguientes funciones:

- a) Sustanciar los procesos en conocimiento del Tribunal;
- b) Suscribir juntamente con el Presidente las actas de las sesiones, las mismas que en orden cronológico serán debidamente archivadas;
- c) Efectuar las notificaciones de las demandas, resoluciones, autos y demás providencias que se expidieren;
- d) Supervisar, controlar y evaluar la actividades del personal administrativo del Tribunal;
- e) Informar al Tribunal sobre el estado de los diferentes asuntos en trámite;
- f) Llevar el archivo de los expedientes y demás documentos oficiales del Tribunal; y,
- g) Llevar un libro de registro, en el que constarán: número del caso, fecha de presentación de la acción, nombres del actor y demandado, motivo de la acción planteada, resolución tomada y fecha de la misma.

Artículo 56.- Los miembros del Tribunal, el Secretario General y el personal administrativo guardarán reserva sobre los criterios que se emitan en el Tribunal, como también en los asuntos relacionados con la tramitación de las causas y demás actividades oficiales del organismo.

TITULO XIII NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- El Tribunal de Disciplina conocerá las demandas que se formulen ante él en forma cronológica, si se hubiere presentado dentro del plazo de sesenta días de haber sido notificado o efectuado el acto que se apela, sobre el cual el Secretario General del organismo sentará la razón correspondiente. En caso de no haberse presentado dentro del indicado plazo, el Presidente en providencia motivada declarará de oficio la prescripción de la acción.

Artículo 58.- La solicitud de apelación será presentada en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, la misma que contendrá:

- a) Nombres y apellidos completos del reclamante o apelante y del demandado y sus domicilios.
En caso de tratarse de persona jurídica, deberá justificar su representación legal, con el documento que le acredite tal calidad;
- b) El acto o hecho que se reclama o impugna;
- c) Los fundamentos de hecho y derecho expuestos con claridad y precisión y los documentos de soporte legal;
- d) La firma del apelante o reclamante y la de su abogado defensor; y,
- e) El casillero judicial donde deberá ser notificado.

Artículo 59.- El Secretario General substanciará la causa, hasta ponerla en estado de resolución. Recibida la demanda y dictada su providencia notificará al demandado, quien dentro del término de ocho días deberá contestarla. En la contestación expondrá los fundamentos de hecho y de derecho de sus excepciones y presentará los documentos en que se funde su defensa.

Artículo 60.- Con la contestación o en rebeldía, el Secretario General enviará copias del expediente a todos los miembros del Tribunal, para su estudio y análisis.

Artículo 61.- El Tribunal podrá disponer de oficio y en cualquier estado de la causa y antes del fallo, la práctica de las pruebas y solicitará los informes que estime pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos relativos al asunto controvertido.

Artículo 62.- Adicionalmente, a solicitud de las partes, se recibirá al peticionario o a su defensor en comisión general o en audiencia especial, para que formulen exposiciones en derecho, señalando para el efecto día y hora con una anticipación mínima de tres días.

Artículo 63.- Cumplidos los pasos procesales el Secretario General elaborará un informe detallado en relación al caso, que servirá de ayuda para las resoluciones que tome el Tribunal, el que fallará en mérito de los documentos y las exposiciones constantes dentro del proceso, con el voto conforme y razonado de por lo menos dos de sus miembros.

Artículo 64.- Firmarán la resolución todos los vocales que hubieren intervenido en su expedición, aún cuando hubieren expresado opinión contraria a la de la mayoría. En la resolución se indicará el voto salvado razonado que se redactará por separado.

Artículo 65.- En todas las causas en que por imposibilidad física o fuerza mayor debidamente comprobada, algunos de los vocales no pudieren firmar la resolución luego de haber sido expedida y firmada por los demás, sentada la respectiva razón de este particular por el Secretario General, el fallo surtirá efecto.

Artículo 66.- El fallo una vez pronunciado no podrá alterarse en ningún caso, pero podrá ser aclarado y ampliado si alguna de sus partes lo solicitare dentro del término de ocho días de haber sido notificado. La aclaración tendrá lugar si el fallo fuere oscuro, y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Para pronunciarse sobre la petición, el Tribunal previamente correrá traslado con la misma a la otra parte.

Artículo 67.- Ejecutoriada la resolución, esta será inapelable y de estricto cumplimiento.

Artículo 68.- Los gastos que demande la intervención de los miembros del Tribunal tales como dietas, viáticos, subsistencias y movilización, serán sufragados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Artículo 69.- En lo no previsto en este Título, se observarán las normas del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Carné Profesional Artesanal otorgado por la Junta Nacional servirá ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Municipalidades, Banco Nacional de Fomento, Banca Privada y demás dependencias públicas y privadas, para la exoneración de las obligaciones sociales en impuestos y para la obtención de créditos que la Ley concede a los artesanos.

SEGUNDA.- Las reformas a este Reglamento podrán ser propuestas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

TERCERA.- Lo que no estuviere contemplado en este Reglamento será resuelto por el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

CUARTA.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano no podrá exigir pagos de otros derechos que no estén establecidos en la Ley o este Reglamento y sus operaciones administrativas y financieras estarán sujetas a la supervisión y control de la Contraloría General del Estado.

QUINTA.- En caso de que la totalidad de los miembros de las Juntas Nacional, Provincial y Cantonal de Defensa del Artesano, no fueren convocados a las sesiones de dichos organismos, las resoluciones que se tomaren en los mismos no tendrán valor legal alguno.

SEXTA.- Derógase el Reglamento General, publicado en el Registro Oficial N° 668 del 11 de diciembre de 1954 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los expedientes de apelación que se hubieren presentado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y estuvieren pendientes de resolución, serán resueltos cronológicamente por el Tribunal de Disciplina Nacional, siguiendo el procedimiento constante en el mismo.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguense los Ministros de Trabajo y Recursos Humanos y de Educación y Cultura.

Dado y firmado, en el Palacio de Gobierno, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

(f.) Dr. FABIÁN ALARCÓN RIVERA, Presidente Constitucional Interino de la República.

(f.) Dr. Edgar Rivadeneyra Orcés, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

(f.) Dr. Mario Jaramillo Paredes, Ministro de Educación y Cultura.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

(f.) Dr. Wilson Merino M., Secretario General de la Administración Pública.